



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Diciembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos, y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía,

Vengo en decretar: Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el art. 44, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entónces en la forma prevenida en el art. 46.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará soli-

cidad de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legitima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legitima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposicion.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los consules ó Viceconsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á extranamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por colleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohíben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y ástes se ordena á los funcionarios y Autoridades exponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolucion que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre inmotivados,

no entendiéndose en tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando la más adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencargá la mayor formalidad y exactitud en los registros de penados.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo, sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, ántes que se evacue el informe, podrá desde luego dictarse resolucion hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto; en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con lo posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atencion la conducta irreprochable del reo ante-

rior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.º Con la expresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena; y en todo caso sometido á Autoridad legitima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad, si constare, la profesion y la situacion de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivacion de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien, ántes proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-pedal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Regia prerogativa se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias ex-

presadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir como lo comprobará la repetición de condenas y de procesamientos sin absolución libre.

2.º De notoria depravación.

Y 5.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobación.

En aplicación de este principio los comprendidos en el 1.º ó 2.º caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena temporal ó reclusión perpétua por conmutación de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningún tiempo indulto total; pero si por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º rebaja ó conmutación; cuando hubiesen cumplido un periodo de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo, en las penas temporales alictivas; después de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutación en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales alictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional; la quinta en la de prisión correccional; la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total rebaja ó conmutación, según el caso en las de arresto mayor y menor.

La conmutación en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los arts. 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les concede, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasión de ser procesados, no obteniendo absolución omnimoda.

Art. 12. Desde la publicación del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayero, dando cuenta.

En su lugar mientras pueda

establecerse la casación criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la acción judicial y la prerrogativa de gracia; por el solicitado interés, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliación que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilación por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare también hallarse expedita la vía.

Después de ello, trascurridos, sin recibir orden en contrario cuatro días en la Península, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto expedita la acción de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la vía telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma vía, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestación, que si fuese meramente de recibo, deja expedita en la forma antes expresada la acción de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutación de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusión perpétua.

Art. 14. Al tenor de la excepción contenida en el art. 1.º en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero de art. 9.º

Art. 15. La conmutación versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duración según

el mismo; y pudiendo combinar dos ó mas, con tal que siempre resulte atenuación ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicación, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1866.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola,

Gaceta del 18 de Diciembre.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar que cese en el despacho ordinario de dicho Ministerio el Mariscal de Campo D. Francisco Parreño y Lobato de la Calle, Subsecretario del mismo, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

—Telégrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la propuesta de V. I. acerca de la conveniencia de colocar dos conductores telegráficos sobre los postes del ferrocarril del Mediterráneo entre Alcázar y Manzanares, y cuatro sobre los postes del Estado en la misma vía entre Tembleque y Alcázar, así como de desmontar los cuatro hilos que parten de Tembleque y terminan en Manzanares por la carretera, se ha dignado resolver que por esa Dirección general, se proceda al anuncio y celebración de la subasta correspondiente para llevar á efecto este servicio, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.

—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Telégrafos.

Gaceta del 19 de Diciembre.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E., núm. 492, fecha 5 de Julio último, en que dá cuenta de las observaciones hechas por los comerciantes chinos á las reglas puestas provisionalmente en práctica por ese Gobierno superior civil para sugetar á los mismos en sus operaciones de comercio al por mayor á las formalidades que establece el Código de Comercio; S. M. ha tenido á bien disponer se esté á lo mandado en la resolución definitiva sobre el particular que tuvo efecto por Real orden de 6 de Julio del corriente año, y aprobar la modificación establecida por V. E. á su decreto de 1.º de Diciembre de 1865 en cuanto á la suspensión de las penas y correcciones en él consignadas, hasta el cumplase de la citada Real orden de 6 de Julio de 1866.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á vuecencia muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador civil de las Islas Filipinas.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

—Circular.—Cumpliendo con la Real orden de 15 de Noviembre último, que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernación del Reino, recomiendo especialmente á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, la adquisición de la obra titulada «La Luz de la Infancia», cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

—Circular.—En el día de hoy me ha pasado el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia el expediente de deslinde del monte La Sierra de la villa de Uncastillo.

Lo que se avisa al público para que los propietarios de terre-

nos colindantes con la finca de que se trata puedan esponer ante mi autoridad lo que tengan por conveniente en el plazo de 15 dias á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Rafael Porquet y Vicenta Abadía, vecinos que fueron de Nuez, y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 dias, advirtiéndole que se ha presentado Rafael porquet y Abadía en concepto de hijo único de los ya repetidos Rafael Porquet y Vicenta Abadía, á instancia del cual se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 18 de Diciembre de 1866.—Ramon Octavio de Toledo.—D. S. O., Tomás Salas.

D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Fargas y Ramon Beltrels ó Vendrell, vecinos que fueron de la ciudad de Barcelona, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado sito en la calle del Coso número 115, á responder á los cargos que les resulta en la causa criminal que estoy instruyendo sobre robo de alhajas de la platería de D. Francisco Tarongi la noche del 9 al 10 de Noviembre de 1864; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1866.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Fernando Mancho, á quien hallándose en el año 1860 sirviendo de pastor con el ganadero de Ansó, conocido por Malcasado, y custodiando el ganado de este en el término de la villa de Biel á su compañero José Bermés y á D. Bernardino Bielsa

de dicha villa les fueron hurtados varios efectos por Estéban Perez vecino de Agüero, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia reada en la causa seguida por virtud del citado hurto, y á ser enterado del estado egecucion de la misma sentencia, á fin de que en el término de tercero dia pueda hacer reclamaciones á que se crea con derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Sós á 20 de Diciembre de 1866.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Silvestre Iso.

D. José Estéban, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi juzgado pende expediente sobre inclusion en las listas electorales de Diputados á Cortes, instado por Mariano Benedi vecino del Villar de los Navarros, en el cual tengo acordado por auto de 12 del que cursa que se publique por medio de edictos y término de 20 dias la pretension que solicita el Benedi, en la forma y modo que previenen los arts. 27 y 28 de la ley electoral vigente.

Dado en Belchite á 15 de Diciembre de 1866.—José Estéban.—P. S. O., Pedro Carrillo.

CAPITANIA GENERAL

de Aragón.—E. M.

Liquidacion practicada por la Direccion general de Administracion militar por gratificaciones á cumplidos del ejército.

Pascual Escudero y Escudero; cuerpo en que sirvió el interesado, Regimiento de Zamora; fecha de la remision del expediente, 1 de Junio de 1866; punto de residencia del interesado, Bribiesca; 200 escudos.

Id. Miguel Bordetas y Abós; id. Regimiento del Infante; id. 18 de Mayo de 1866; id. Farlete; heredero ó apoderado, Miguel Bordetas (padre); 82 escudos 916 milésimas.

Vicente Ibañez y Martinez; id. 1.º idem de Ingenieros; id. 1 de Octubre de 1865; id. Boquiñen; id. Bienvenido Ibañez (padre); 97 escudos 846 mls.

Total 580 escudos 762 mls.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1866.—El Coronel Jefe de E. M., Francisco Beterán.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.															
	TRIGO.		CEREA.		MAIZ.		GARBANOS.		ARROZ.		TRIGO.		CEREA.		MAIZ.		GARBANOS.		ARROZ.		CARNES.		CALDOS.		PAJA.	
CABEZA DE PARTIDO.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.	E.	M.
Ataca.....	3	250	1	560	1	777	3	283	3	283	3	283	3	283	3	283	3	283	3	283	3	283	3	283	3	283
Belchite.....	3	220	1	200	1	300	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400
Borja.....	3	300	1	300	1	300	3	300	3	300	3	300	3	300	3	300	3	300	3	300	3	300	3	300	3	300
Calatayud.....	3	300	1	156	1	850	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400	3	400
Caspe.....	3	700	1	700	1	687	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200
Daroca.....	3	250	1	500	1	687	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200	3	200
Ejea.....	2	500	1	400	2	2	8	800	3	600	6	400	6	400	6	400	6	400	6	400	6	400	6	400	6	400
La Almonia.....	2	340	1	562	2	400	4	800	3	100	6	400	6	400	6	400	6	400	6	400	6	400	6	400	6	400
Pina.....	3	840	1	680	2	400	7	037	3	148	6	851	7	403	3	333	0	283	0	222	0	283	0	222	0	283
Sos.....	3	120	1	800	2	325	2	590	3	750	2	450	6	422	6	600	0	800	0	310	0	310	0	310	0	310
Tarazona.....	3	719	2	075	2	325	2	590	3	750	2	450	6	422	6	600	0	800	0	310	0	310	0	310	0	310
Zaragoza.....	4	281	1	920	1	860	6	480	2	778	6	112	1	071	2	778	0	237	0	205	0	205	0	205	0	205
Precio medio.....	3	437	1	516	4	975	2	125	4	986	2	725	6	345	0	624	2	706	0	241	0	168	0	263	0	121

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—Antonio de Candalija.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

La disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que aseguren de la asistencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él, el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento pues, de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería y que residan actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Contaduría de mi cargo desde el día 2 al 12 del próximo Enero, por el orden que sigue:

Los Sres. Jefes y Oficiales e individuos de tropa retirados, los días 2, 3 y 4.

Los Sres. cesantes y jubilados el 5.

Los Sres. esclaustrados, el 7 y 8.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios civil y militar y los de gracia ó remuneratorias, los días 9, 10, 11 y 12.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan y entregarán en el acto una certificación del Alcalde Constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos, que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los señores retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la Autoridad militar. Las señoras viudas y huérfanas justificarán además su estado, y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaración: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los señores esclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que puntos y hasta que valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857. Los señores esclaustrados presentarán también con el V.º B.º del Administrador Diocesano, certificación que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adscripción del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no dis-

frutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pensión, circunstancia que con igual documento acreditarán despues mensualmente.

Los interesados que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del punto de su residencia; y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los respectivos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas autoridades y funcionarios deberán, en los seis días siguientes al 12 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo con relaciones individuales los documentos de las revistas, esponiendo las observaciones que consideren convenientes acerca de los interesados.

Si á alguno de los individuos que residen en la capital no le fuera posible personarse en esta Contaduría por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar el oportuno aviso con las señas de su domicilio á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1866.—El Contador, Anselmo Izquierdo. 5

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro gefe de la seccion primera de este tribunal, se cita llama y emplaza por 2.ª vez á D. Faustino Lecha, administrador interino que fué de Hacienda de la provincia de Zaragoza (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de azufre y pólvora del mes de Noviembre de 1854 de la citada provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Ignacio S. Inclán. 4

Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de

1855 han de proveerse por oposición las escuelas de parvulos vacantes en la provincia de

Logroño.

La de Cervera del rio Alhama dotada con el sueldo anual de 600 escudos.

La de Navarrete dotada con 500 id.

Además del sueldo, disfrutarán los Maestros habitación decente para sí y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en el próximo mes de Enero y días que designen las Juntas de Instrucción pública de la referida provincia, y la de Zaragoza, caso de que en esta vacase alguna dentro del indicado mes, teniéndose presente para la admisión de expedientes, que los opositores reúnan todos los requisitos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas y á las que vacaren dentro de la época ya citada dirigirán sus instancias escritas y firmadas por los mismos, á las expresadas Juntas dentro de 30 días contados desde el en que fuere inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1866.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Retórica y Poética hoy de Perfección de Latin á principios de Literatura, vacantes en los institutos de Huesca y Teruel.

ANUNCIO.

Por el presente edicto se cita y emplaza á los Sres. D. Justo Alvarez Amadio, D. Pedro Muñoz y Peña, D. Dionisio Molins y Burguera, D. Miguel Lahoz y Calvo, D. Agustín Cervantes del Castillo Valero, D. Martín Puertolas y Sesé, D. Fernando Cerozuela y Blasco, D. Luis Montalvo y Jardín, D. Joaquin Campano y Alfageme, D. Miguel de la Iglesia y Diego, D. Manuel Barrán y Bardají, Don Juan Agustín de Goya y Zardana, D. Manuel Lopez y Bastaran, D. Cosme Blasco y Val y don Feliciano Egusquiza y Corres, únicos opositores, cuyos discursos han sido aprobados por el tribunal, para que en el día 7 de Enero próximo de 1867 y hora de las 5 de la tarde se presenten en el salon de actos de esta Universidad literaria, á fin de proceder al acto de sorteo para la formación de

trincas, segun previene el art. 19 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Dr. José Puente A Villasana.—P. A. del tribunal, el Vocal Secretario, Ramon Domingo Fernandez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorización concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de doscientos cincuenta escudos, el aprovechamiento de las leñas de roble y encina comprendidas en la parte amojonada del monte Paco de la Magdalena del pueblo de Undues Pintano.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 4 de Enero próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1866.—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorización concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de seiscientos escudos, el aprovechamiento de la corteza curtiiente defencina del tercer cuartel del monte Valporquero del pueblo de Viver de la Sierra.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 15 de Enero de 1867 en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1866.—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

Imprenta de Antonio Gallifa.